



## CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS :

El suscrito Diputado **MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 64 fracción I y 165 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67, numeral 1, inciso e); 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Pleno Legislativo, para presentar **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona una fracción VIII al artículo 331 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño, es uno de los Tratados Internacionales de los que México es parte, aprobada por el Senado de la República el 31 de julio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1991.

El citado instrumento de derecho internacional en materia de derechos humanos de menores, fue la base de importantes reformas al artículo cuarto de nuestra carta magna, cuyo objeto medular fue establecer la obligación al Estado Mexicano de velar y cumplir con el interés superior del menor y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cabe señalar que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas adecuadas.

El interés superior del menor busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes por igual. Su aplicación requiere acoger un enfoque fundado en derechos que permita asegurar el respeto y protección a la dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual de la niñez.

Este concepto, de vital importancia en la protección de la infancia, debe ser la consideración principal en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para los niños y las niñas.

Con relación a lo anterior, el 4 de diciembre del año 2014 se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual articula todas las acciones a favor de los derechos de la infancia, siendo ampliamente reconocida por los organismos internacionales en la materia como un importante paso para el pleno cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU.

Derivado del interés superior del menor y para fortalecer la aplicación de la ley de referencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios tendentes a proteger de la forma más amplia posible los derechos de las niñas, niños y adolescentes, inherentes a garantizarles su derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, a recibir alimentos y contar con una familia.

Actualmente existe un gran número de menores nacidos que no cuentan con el reconocimiento de su padre biológico, por lo que es necesario impulsar y fortalecer el mecanismo legal mediante el cual se materializa jurídicamente el reconocimiento del menor por el padre o la madre sometiéndose a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.

Ahora bien, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, actualmente establece como formas de llevar a cabo el reconocimiento de los hijos nacidos por lo cual solicitamos una prueba de paternidad biológica, como son en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; en acta especial ante el mismo Oficial; en el acta de matrimonio de los padres; en escritura pública; en testamento; por confesión judicial directa y expresa; y, con esto evitaríamos negativas o demandas en un futuro.

Esta posibilidad legal resulta procedente por constituir una opción viable, en virtud de que los convenios efectuados como una realidad y solución a problemas futuros y demandas entre las partes involucradas con el fin de desahogar la carga de trabajo en los juzgados.

Por su parte el Artículo 71 de la codificación sustantiva civil del Estado, otorga cabida a la presente iniciativa, al prever que si el reconocimiento de hijos se hace por alguno de los otros medios establecidos en el propio Código, se presentará copia certificada del documento que lo compruebe ante el Oficial de Registro Civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta, por lo que la adición que se propone queda plenamente armonizada con el contenido del articulado del ordenamiento que nos ocupa.

En dicha prueba se puede establecer también lo relativo al acuerdo de la guardia y custodia, las visitas y convivencias, así como la pensión alimenticia del menor, todo ello en forma rápida y gratuita.

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona una fracción VIII al artículo 331 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 331.-** El reconocimiento de un hijo . . . . .

I.- a VII.- . . . . .

**VIII.-** Someterse de manera obligatoria a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de mayo de 2024.

**ATENTAMENTE**



**DIP. MARTE ALEJANFRO RUIZ NAVA**